RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado

Recurrente: Liliana Young Hernández

Expediente: 113/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 113/2015, promovido por Liliana Young Hernández, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Judicial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil quince, Liliana Young Hernández, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00266115, en la cual expresamente requería:

*"* *Numero de Juicios Ejecutivos Mercantiles iniciados de 2012 a la Fecha en el Estado de Coahuila? Cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles se derivaron de Pagares? En cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles derivados de un pagare, el acreedor se trata de una persona física y en cuantos el acreedor es una persona moral. De los Juicios Ejecutivos Mercantiles, que no derivaron de un pagare, señale el tipo de titulo de crédito que se utilizaron y mencione en qué orden de preferencia.” (sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha once (11) de mayo del año dos mil quince, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Liliana Young Hernández, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Numero de Juicios Ejecutivos Mercantiles iniciados de 2012 a la Fecha en el Estado de Coahuila? Cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles se derivaron de Pagares? En cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles derivados de un pagare, el acreedor se trata de una persona física y en cuantos el acreedor es una persona moral. De los Juicios Ejecutivos Mercantiles, que no derivaron de un pagare, señale el tipo de titulo de crédito que se utilizaron y mencione en qué orden de preferencia.” (sic)*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 113/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Poder Judicial, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de junio del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación insistiendo en la inexistencia de la información tal y como se solicita y sobre imposibilidad material para dar la información solicitada.

 Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de mayo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de mayo del año dos mil quince y concluyó el día nueve (09) de junio del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *" Numero de Juicios Ejecutivos Mercantiles iniciados de 2012 a la Fecha en el Estado de Coahuila? Cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles se derivaron de Pagares? En cuántos de estos Juicios Ejecutivos Mercantiles derivados de un pagare, el acreedor se trata de una persona física y en cuantos el acreedor es una persona moral. De los Juicios Ejecutivos Mercantiles, que no derivaron de un pagare, señale el tipo de titulo de crédito que se utilizaron y mencione en qué orden de preferencia.” (sic)*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta alega que: “…existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan los datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio, fechas de inicio y conclusión, más no así el total de personas sentenciadas…” (sic)

QUINTO.- El hoy en su escrito de recurso de revisión añade nuevamente la solicitud de información por lo tanto se suplen los agravios conforme al artículo 151 de la Ley y se admite el recurso conforme a la fracción VI del artículo 146 de la Ley.

El artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En el caso particular, si bien es cierto que la sistematización de la información para satisfacer el interés particular del solicitante entorpecería en extremo las actividades del sujeto obligado, también lo es que el sujeto obligado no atiende la solicitud conforme al artículo 145 para realizar el desechamiento de la solicitud conforme lo marca dicho artículo.

Artículo 145. La unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado en razón de que entregue la información solicitada o en su caso cumpla con el requerimiento del artículo 145 de la Ley, lo anterior con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado en razón de que entregue la información solicitada o en su caso cumpla con el requerimiento del artículo 145 de la Ley, lo anterior con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA PRESIDENTA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 113/15. .- SUJETO OBLIGADO. PODER JUDICIAL. RECURRENTE- LILIANA YOUNG HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*